

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-1311-2020
CARATULADO : COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE
COLLAHUASI SCM/FISCO DE CHILE - SEREMI

Iquique, veintisiete de Enero de dos mil veintidós

VISTO:

A lo principal de folio 1 y rectificación de folio 12, comparece don Mario Alfonso González Díaz, abogado, en representación de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, sociedad contractual minera, todos domiciliados en Avenida Baquedano N°902, Iquique, quien deduce demanda en juicio sumarísimo de constitución de servidumbre legal minera en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representada por el abogado Procurador Fiscal de Iquique don Marcelo Faine Cabezón, ambos con domicilio en calle Sotomayor N° 528, piso 5, comuna de Iquique.

Expone que Collahuasi es dueña, entre otras, de las pertenencias mineras ubicadas en la comuna de Pica, Provincia del Tamarugal, I Región Tarapacá, denominadas Ceilán 1 al 180, las que en conjunto con otras concesiones, instalaciones y terrenos superficiales de propiedad de la demandada, constituyen el denominado "Proyecto Minero Collahuasi". Este proyecto contempla la explotación, en diferentes etapas o fases, de los yacimientos denominados Ujina y Rosario, desde los cuales se extrae el mineral que es procesado en la planta de beneficio de minerales, para obtener concentrados de cobre.

Agrega que el referido proyecto y sus posteriores expansiones se encuentran debidamente aprobados ambientalmente.



Foja: 1

Con el propósito de continuar con el desarrollo del Proyecto Minero y asegurar el suministro de recursos hídricos necesarios para los futuros procesos productivos, se hace necesario la extracción y el transporte de agua de mar, así, solicitó y constituyó una servidumbre de cañería, ocupación y tránsito sobre 1859,36 hectáreas de terrenos fiscales para amparar los estudios, construcción y operación de una cañería de agua de mar desde Patache hasta las instalaciones de Collahuasi en Ujina, la que se tramitó en causa rol C-2215-2011 del Primer Juzgado de Letras de Iquique. De igual manera para cubrir el aumento del suministro de energía eléctrica, necesarios para los futuros procesos productivos, se constituyó una servidumbre de ocupación y tránsito sobre 931,80 hectáreas de terrenos fiscales desde Patache hasta la subestación Ujina, la que se tramitó en causa rol C-2216-2011 del Primer Juzgado de Letras de Iquique.

En el mismo sentido y para continuar con sus procesos productivos, extraer y transportar agua de mar desde Puerto Patache a la faena ubicada en el altiplano, es necesario construir una planta desaladora que se ubicará dentro de los terrenos de propiedad de Collahuasi en la Punta Patache. Sin embargo, para disponer de los patios y bodegas de materiales necesarios para la construcción de esta planta es necesario ocupar terrenos fuera del predio de su propiedad. Con el objeto de amparar estos terrenos aledaños es que necesita constituir sobre dichos terrenos una servidumbre minera de tránsito y ocupación.

Conforme a los argumentos esgrimidos refiere que es indispensable para la explotación y beneficio de los Predios Dominantes constituir servidumbres mineras que ocupan un total de 0,59 hectáreas de superficie, emplazadas en terrenos fiscales, comprendidas en el Lote 159, inscritos a fojas 785 N° 1033 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique correspondiente al año 1979 y reinscrita a fojas 1078 N° 1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique correspondiente al año 2011.



Foja: 1

Añade que a fin de facilitar la conveniente y cómoda explotación minera de los predios dominantes, es necesaria la constitución de una servidumbre legal minera de ocupación, construcción, operación, tendido eléctrico y tránsito para ser ocupados por labores de explotación minera, sistemas de comunicación, mineroductos, acueductos, canales, cañerías, estaciones de bombeo, oficinas, caminos, postación, tendido de líneas eléctricas, subestaciones eléctricas, estaciones de drenaje, estaciones de bombeo, construcciones y demás obras complementarias e instalaciones necesarias para llevar a cabo la operación del Proyecto Minero Collahuasi.

Indica en cuanto a la duración de las servidumbres, que el artículo 124 del Código de Minería, establece que éstas se mantendrán vigentes mientras no cese el aprovechamiento de la concesión para lo cual fue constituida, en este caso estima que el tiempo mínimo de duración del aprovechamiento de las concesiones mineras es de 50 años, plazo que solo señala con fines estimativos para efectos de calcular la respectiva indemnización, pero que la servidumbre solicitada deberá mantenerse vigente mientras no cese el aprovechamiento de los predios dominantes.

En relación a las indemnizaciones, solicita que el pago se realice en forma anual, utilizando como base de calculado el período estimado de 50 años de aprovechamiento de las concesiones mineras para determinar el “factor de uso del suelo”, y que en ese sentido, se fije la indemnización en 50 cuotas anuales.

En definitiva solicita: 1) Que, se constituya la servidumbre legal minera de ocupación, construcción, operación, tendido eléctrico y tránsito y demás obras complementarias, en favor de la Planta de Beneficio de Minerales y las pertenencias mineras de propiedad de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, denominadas “Ceilán 1 al 180” sobre un área total de 0,59 hectáreas de propiedad del Fisco de Chile, reinscritos a fojas 1078 número 1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique



Foja: 1

correspondiente al año 2011; 2) Que se determine en favor del Fisco de Chile, la indemnización, ordenándose su pago en forma periódica anual, dentro de los primeros 5 días de cada año, proponiéndose utilizar un plazo de 50 años para determinar el “factor de uso del suelo”; 3) Que las servidumbres que se constituyan cesen cuando se termine el aprovechamiento de las concesiones mineras y establecimientos de beneficio en cuyo favor se establecen, estableciéndose como plazo mínimo de aprovechamiento 50 años; 4) Que se ordenen las inscripciones y anotaciones necesarias en el Conservador de Bienes Raíces de Iquique, así como el archivo de los planos respectivos; y 5) Con costas.

En folio 23, se efectúa el comparendo de contestación y prueba, mediante videoconferencia aplicación ZOOM, ratificando la actora su demandada y comparece doña Javiera Palza Cordero, abogada, en representación de la demandada, contestando la demanda mediante minuta escrita la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo.

En primer término, controvierte los hechos, especialmente la titularidad de los derechos y la necesidad de la constitución de las servidumbres solicitadas.

Luego opone la excepción de improcedencia de la acción por recaer el polígono solicitado en servidumbre minera sobre terrenos de playa administrados por el Ministerio de Defensa Nacional - Subsecretaría de Marina.

Alega infracción a la norma contenida en el artículo 4 del Decreto N°9 del Ministerio de Defensa Nacional, que Sustituye Reglamento Sobre Concesiones Marítimas, Fijado Por Decreto Supremo (M) N° 2 de 2005 y en el artículo 17 N° 4, y 5 del Código de Minería.

Señala que el lote solicitado recae sobre terrenos administrados por el Ministerio de Defensa Nacional – Subsecretaría de Marina y se encuentran afectos a un permiso de especial de uso que debe ser entregado por el Ministerio de Defensa Nacional, no siendo posible,



Foja: 1

por tanto, constituir la servidumbre minera por no cumplirse con los requisitos para ello.

En subsidio, solicita que no se haga lugar a las servidumbres pedidas por la actora, mientras no se acrediten los presupuestos que las hacen procedentes.

En subsidio de lo anterior y en el evento de comprobarse los presupuestos respecto de la servidumbre solicitada, pide que no se acoja la demanda mientras no se determine que no existen terceros que tengan interés en los terrenos singularizados, tanto como propietarios, concesionarios, arrendatarios o a cualquier otro título, oneroso o gratuito que ampare mejores derechos que los de la compañía demandante, o impedimentos de cualquier orden para la constitución de la servidumbre demandada o, que se trata de algún área protegida; que no existen concesiones de terceros ajenos a la Compañía Minera a quienes la petición de la actora pudiera afectar, y que no perjudique el Plan Regulador de la comuna de Pica, determinando el tribunal que no existe daño o impacto ambiental, y que no se afectará a sectores declarados monumentos nacionales y/o históricos, u otra calidad similar protegida por la Ley N° 17.288. Igualmente, que además se determine al tenor de la Ley N° 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo Indígena y Convenio OIT N°169, que no existen terceros tengan interés en los terrenos singularizados en la demanda, ya sea propietarios, concesionarios, arrendatarios o a cualquier otro título, oneroso o gratuito, que ampare mejores y/o anteriores derechos de la compañía demandante, en general impedimentos de cualquier orden; que la actora no adeuda pago alguno a título de patente minera, y que por su ubicación a las servidumbres solicitadas no les afecta la prohibición establecida en los artículos 39 y 41 del Decreto 850 del Ministerio de Obras Públicas, que se establezca la necesidad de constituir la servidumbre solicitada de conformidad a los artículos 120 y 124 del Código del Ramo y que no se encuentran en ninguna de las situaciones del artículo 17 del mismo cuerpo legal e invoca las sentencias dictadas por la Excm. Corte



Foja: 1

Suprema el 30 de junio de 2010 y 26 de enero de 2015, en los autos Rol N°1883-2010 y 22303-2014, respectivamente, y finalmente que se determine que los polígonos peticionados, efectivamente se encuentran dentro de los inmuebles fiscales, debiendo concederse la servidumbre solo respecto de aquellos que se encuentran dentro de los límites de los predios señalados.

Refiere que con el objeto que la indemnización sea adecuadamente establecida, requiere el informe de un perito para determinar el valor de la hectárea, en consideración a las características y al uso que se le dará al terreno fiscal, determinando si a los polígonos solicitados por su ubicaciones, les afecta la prohibición establecida en los artículos 39 y 41 del Decreto 850, del Ministerio de Obras Públicas, y para que señale el mínimo necesario para concederla.

Solicita en conclusión que se decrete el pago de la indemnización por anualidades anticipadas, desde la fecha en que se autorizó la constitución provisoria de la servidumbre y que la indemnización se regule en Unidades de Fomento, a fin de resguardar su valor adquisitivo y se limite a la extensión de terreno mínima necesaria para desarrollar la actividad, disponiéndose que los terrenos afectados deben ser restituidos en el mismo estado en que se recibieron.

En el mismo comparendo se recibió la causa a prueba.

En folio 51, se citó a las partes a oír sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a lo principal de folio 1 y rectificación de folio 12, comparece don Mario Alfonso González Días, abogado, en representación de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, deduciendo demanda en juicio sumarísimo de constitución de servidumbre legal minera en contra del Fisco de Chile, por los motivos reseñados en lo expositivo, pide: 1) Que, se constituya la servidumbre legal minera de ocupación, construcción, operación, tendido eléctrico y tránsito y demás obras complementarias, en favor de la Planta de



Foja: 1

Beneficio de Minerales y las pertenencias mineras de propiedad de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, denominadas “Ceilán 1 al 180” sobre un área total de 0,59 hectáreas de propiedad del Fisco de Chile, reinscritos a fojas 1078 número 1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique correspondiente al año 2011; 2) Que se determine en favor del Fisco de Chile, la indemnización, ordenándose su pago en forma periódica anual, dentro de los primeros 5 días de cada año, proponiéndose utilizar un plazo de 50 años para determinar el “factor de uso del suelo”; 3) Que las servidumbres que se constituyan cesen cuando se termine el aprovechamiento de las concesiones mineras y establecimientos de beneficio en cuyo favor se establecen, estableciéndose como plazo mínimo de aprovechamiento 50 años; 4) Que se ordenen las inscripciones y anotaciones necesarias en el Conservador de Bienes Raíces de Iquique, así como el archivo de los planos respectivos; y 5) Con costas.

SEGUNDO: Que en comparendo de folio 23, el Fisco de Chile, contesta la demanda mediante minuta escrita la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo de contestación y prueba, en los términos ya expuestos en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Que para demostrar los hechos que fundan su demanda, la actora rindió las siguientes probanzas:

Documental:

A folio 1, copia digitalizada de los siguientes instrumentos públicos agregados con citación, no impugnados:

1. Certificado de dominio vigente de las concesiones mineras Ceilán 1 al 180.

2. Certificado de dominio vigente de los predios donde se encuentran las Plantas de Beneficio de propiedad de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM.

3. Inscripción de dominio fiscal de fojas 1078 número 1474 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique correspondiente al año 2011.



Foja: 1

4. Calificaciones Ambientales relativas al Proyecto Collahuasi: Resolución Exenta N° 713/2199 de fecha 27 de diciembre de 1995, Resolución Exenta N° 167 de fecha 13 de septiembre de 2001, Resolución Exenta N°100 de fecha 21 de agosto de 2003, Resolución Exenta N° 9 de fecha 1 de febrero de 2010, Resolución Exenta N° 110 de fecha 6 de agosto del año 2012, Resolución Exenta N° 106 de 25 de noviembre de 2014 y Resolución Exenta N° 61 de 21 de agosto de 2015.

5. Certificado de vigencia de la sociedad Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM.

A folio 9, copia digitalizada de Plano de la servidumbre que se solicita constituir; instrumento privado, agregado con citación, no impugnado.

A folio 19, copia digitalizada de los siguientes instrumentos, agregados con citación, no impugnados:

1. Decreto N° 749 de fecha 11 de noviembre de 1999 del Ministerio de Bienes Nacionales y copia de inscripción de servidumbre a fojas 1395 N° 1989 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte correspondiente al año 2000.

2. Decreto N° 702 de fecha 4 de noviembre de 1999 del Ministerio de Bienes Nacionales y copia de inscripción de servidumbre a fojas 1047 N° 1524 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Iquique correspondiente al año 2000.

3. Decreto N° 197 de fecha 16 de abril de 1997 del Ministerio de Bienes Nacionales y copia de inscripción a fojas 1578 N° 2848 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Iquique correspondiente al año 1997.

4. Tasación comercial de inmueble fiscal autorizada ante notario, elaborado por don Óscar Schublin Bisquert, ingeniero agrónomo y Perito Tasador.



Foja: 1

A folio 20, copia digitalizada de los siguientes instrumentos públicos, agregados con citación, no impugnados:

1. Contrato por obligación de no hacer de fecha 12 de agosto del año 2020.

2. Resolución 61/2011 de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

CUARTO: Que para demostrar los hechos que fundamentan su defensa, la demandada rindió las siguientes probanzas:

Documental

En folio 21, copia digitalizada de los siguientes instrumentos, agregados con citación, no impugnados:

1. Oficio N°SE01-2836 de agosto de 2021, de la Secretaria Regional de Bienes Nacionales de Tarapacá.

2. Acta sesión N° 182 de fecha 14 de octubre de 2020 de la Comisión Especial de Enajenaciones de la Región de Tarapacá.

3. Decreto Exento N° 106 de fecha 10 de febrero 2021, del Ministerio de Bienes Nacionales.

4. Decreto Exento N° E-30501 de fecha 19 de agosto de 2020, del Ministerio de Bienes Nacionales.

5.- Imágenes Google Earth con el emplazamiento de los terrenos sublite.

Testimonial:

A folio 24, constan los dichos de don Héctor Marcelino Lara Vera, funcionario público, quien legalmente examinado, sin tachas, expone que el predio requerido corresponde a 0,59 hectáreas, sin perjuicio de que existe un terreno de 3.000 metros cuadrados que originalmente era plano pero que actualmente existe un terraplén o relleno por obras de intervención, consistente en el depósito de materiales áridos que aparentemente pertenecen al demandante. Los terrenos se encuentran en el borde costero en el sector punta patache o puerto patache, continuos a la línea de 80 metros de la más alta materia y no se aprecia vegetación.



Foja: 1

Señala que los terrenos solicitados colindan al noreste con propiedad de la misma sociedad minera demandante. Al sureste y alrededores no existirían derechos de dominio de terceros distintos al Fisco. Sobre los terrenos fiscales de playa desconoce si existen derechos de concesiones marítimas constituidas.

Refiere que la servidumbre causara perjuicio directo en la administración de los terrenos de propiedad del Fisco, afectando su libre disposición, además de la incertidumbre que genera el hecho de que no exista un plazo definido para la duración de la servidumbre. Por tanto, el monto de indemnización que se determine, debiera considerar la incertidumbre de que no exista un plazo fijo y los precios fijados a otros terrenos fiscales administrados en la zona, así estima que la indemnización debería fijarse en 2 Unidades de Fomento por metro cuadrado, ascendiendo en definitiva el monto total de indemnización por una superficie de 5.900 metros cuadrados a 11.800 Unidades de Fomento. Agrega que para lo anterior, es necesario considerar que este terreno forma parte de uno mayor de aproximadas 5 hectáreas, siendo éste el último retazo de terreno fiscal existente en el lugar, en atención a que debido a sus características es de alto interés para compañías mineras quienes lo han utilizado para la construcción de puertos.

Agrega que en los terrenos requeridos existe una porción de aproximadamente 100 metros cuadrados que formaría parte de terrenos de playa, ubicados dentro de la faja de protección de los 80 metros de la más alta marea administrados por la Subsecretaría de Marina y desconoce si existen los permisos correspondientes. Señala que lo anterior le consta en el desempeño de sus funciones de tasador de terrenos fiscales en la Seremi de Bienes Nacionales. Se le exhibe resolución 61 del año 2011 de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante la que indica no conocer por cuanto se refiere a aspectos técnicos de competencia de los profesionales geomensores y cartógrafos que trabajan en la unidad de catastro.



Foja: 1

A folio 24, constan los dichos de don Daniel Cabezas Monsalve, funcionario público, quien legalmente examinado, sin tachas, expone que el terreno solicitado está conformado por un polígono de una superficie total de 0,59 hectáreas, individualizado como lote 159, emplazado en el sector costero de Punta Patache, aproximadamente a 20 o 30 metros sobre el nivel del mar, fuera del radio urbano, con topografía irregular, sin cursos de agua. Agrega que este terreno corresponde al último retazo fiscal que queda en una superficie aproximada de 5 hectáreas. Además mediante imágenes satelitales se aprecia la existencia de movimientos de tierra y terraplenes aparentemente de propiedad de la demandante. Señala que no se registran actos administrativos vigentes ni en trámite o terceros que podrían verse afectados con la constitución de la servidumbre.

En cuanto a la indemnización refiere que considerando las variables de accesibilidad, ubicación, topografía y el potencial de la zona, el valor de indemnización debería ser de 11.800 Unidades de Fomento por todo el período que dure el aprovechamiento, es decir, 2 Unidades de Fomento por metro cuadrado. Para determinar dicho valor se consideró otros actos administrativos del sector punta patache. El uso que se le dará a los terrenos y la indeterminación del plazo ocasiona perjuicios al Fisco porque no podrá disponer de los terrenos ni administrarlos.

Agrega que hacia el sector norponiente y contrastando el polígono con la información del servicio respecto de la línea de los 80 metros de la más alta marea, se superpone en una superficie de 100 metros cuadrado aproximadamente, que corresponden a la administración de Subsecretaria de Marina, desconoce si existen los permisos correspondientes. Señala que la línea de playa se obtuvo a partir de trabajo de mensura ejecutado, donde se pidió resolución que fija la línea de más alta marea otorgada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

QUINTO: Que en folio 41, se agregó informe pericial evacuado por el perito don Víctor Bavestrello Butrón, ingeniero de ejecución en



Foja: 1

minas, quien señala que el sector del peritaje se ubica en la Plataforma Costera en el sector Punta de Patache donde se ubica el puerto de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, y a unos 70 kilómetros aproximadamente al sur de la ciudad de Iquique, comuna de Iquique, provincia de Iquique, Región de Tarapacá.

Refiere que para asegurar el suministro hídrico necesario para los futuros procesos productivos, se hace necesaria la extracción y el transporte de agua de mar, siendo indispensable contar con la servidumbre solicitada, a fin de disponer de patios y bodegas para los materiales necesarios para la construcción de una Planta Desaladora de agua de mar.

En relación a las características del terreno y su uso, refiere que estos son de tipo rural, abiertos e incultos, sin aptitud agrícola, eriazo, desérticos, con una topografía irregular, de suelos rocosos, sin aguas superficiales. Agrega que no se observó animales o fauna, sin vegetación, no hay asentamientos y no se visualizó lugares arqueológicos ni construcciones ni proyectos viales, urbanos o agrícolas.

En relación a la superficie mínima que la servidumbre requiere, refiere que para la disposición de los patios y bodegas para almacenar los materiales de construcción de la Planta Desaladora de agua de mar, se justifica razonablemente la porción de 0,59 hectáreas de terreno fiscal solicitadas.

Para fijar el monto de la indemnización, recopiló antecedentes de sentencias judiciales recientes para el mismo sector, determinándose un valor promedio de 1500 Unidades de Fomento por hectárea, obteniéndose el monto de indemnización de multiplicar dicha cantidad por la superficie solicitada, que es de 0,59 hectáreas, arrojando un total de 885,00 Unidades de Fomento, que corresponde al valor total que debiere pagar el actor. Agrega que en el evento de estimarse que ésta debiere pagarse de forma anual, considerando que en base a los antecedentes de las obras a ejecutar, un tiempo razonable sería de 30



Foja: 1

años, calcula que dicha suma debe dividirse por 30, lo que arroja 29,50 Unidades de Fomento por año.

En relación a que el lote requerido abarque terrenos de playa administrados por el Ministerio de Defensa Nacional, refiere que la línea de alta marea la define técnica y oficialmente el Servicio Hidrográfico Oceánico de la Armada y en este sector se ha definido bajo el ordinario N° 12.200/07/69, de fecha 30 de Septiembre del 2011, donde se fija la Línea de la Playa en el lugar denominado Caleta de Patache, Punta Patache, de la comuna de Iquique, en el plano DIRINMAR – 61/2011. Agrega que de acuerdo a este plano la demarcación de la línea de playa queda inconclusa, por lo que recopilando antecedentes sobre concesiones marítimas, pudo concluir que una concesión marítima mayor que es vecina con los terrenos solicitados no se superpone con esta servidumbre, lo que supone que la línea de playa tampoco se superpone.

SEXTO: Que en folio 52, como medida para mejor resolver, se ordenó oficiar a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Al folio 54 se dejó sin efecto la medida para mejor resolver decretada.

Sin perjuicio de lo anterior, al folio 55 la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante evacuó el informe requerido el que no se tuvo por incorporado a estos autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 en relación con el artículo 431 ambos del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMO: Que, previo a la resolución del asunto, se debe realizar una referencia al marco constitucional y legal que regula la materia, iniciando el análisis en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, que en su numeral 24, asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. En dicho ámbito, el precepto reconoce el derecho que tiene el Estado de ser titular del dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, no obstante



Foja: 1

la propiedad que personas naturales o jurídicas tengan sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Así, en la parte final del inciso 6° de la norma, se establece que los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Se especifica además, en el inciso 9°, que el dominio del titular sobre su concesión está protegido por la garantía constitucional de que trata el numeral.

A su turno, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, número 18.097, establece que: *“Las concesiones mineras son derechos reales e inmuebles; distintos e independientes del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponibles al Estado y a cualquier persona; transferibles y transmisibles; susceptibles de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato.”*

El artículo 8° de la referida Ley dispone que: *“Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras”*. El inciso 2° de la misma norma agrega que, *“Respecto de estas concesiones, los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias, por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por subestaciones y líneas eléctricas y de comunicación, canales, tranques...”*. Este precepto precisa que las servidumbres deben ser las convenientes a la exploración y explotación del mineral, vale decir, sólo deben constituirse en cuanto sean útiles, oportunas y provechosas.

El Código de Minería, en el título IX párrafo 1° trata de las servidumbres que gravan los predios superficiales, disponiendo en el artículo 120 que: *“Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los*



Foja: 1

siguientes gravámenes: 1º) El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; 2º) Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y 3º) El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo".

OCTAVO: Que, las disposiciones aludidas concretan, en la materia, la aplicación del derecho real que la normativa general, contenida en los artículos 820 y siguientes del Código Civil, denomina servidumbre, es decir, el gravamen o carga impuesta sobre un predio -sirviente- en utilidad de otro de distinto dueño -dominante- y al cual, como contrapartida, se le reconoce la correspondiente prerrogativa.

Ahora, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 8 de la Ley Orgánica Constituciones de Concesiones Mineras y el artículo 124 del Código de Minería, las servidumbres mineras tienen la característica de ser esencialmente transitorias, a diferencia de las tradicionales, que son perpetuas. Se sujeta la constitución del derecho, según dispone el artículo 122 del citado Código, a la previa determinación del monto de la indemnización por todo el perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona.

NOVENO: Que, como primera aproximación corresponde advertir que el legislador nacional en conocimiento del interés que despierta e implica la minería en nuestro país, ha establecido una serie de normas que facilitan el ejercicio del derecho minero en aras de obtener provecho de este sector económico. Por tal razón, de acuerdo a los preceptos referidos con anticipación, el legislador



Foja: 1

reconoce el derecho de los titulares de concesiones mineras a obtener las servidumbres que fueren necesarias para su adecuada exploración y explotación, limitando para ello las facultades de dominio del propietario del predio superficial, quien deberá soportar dichos gravámenes. Así, en defecto, de un acuerdo entre los interesados, la constitución de las servidumbres y su ejercicio, y la determinación de las indemnizaciones que ellas generen, se hará por resolución judicial, en el procedimiento sumarísimo a que se refiere el artículo 234 del Código de Minería, de tal suerte aun considerado la importancia de este rubro económico, ello no significa en caso alguno, que el juez se desatienda de las normas que son vinculantes en el proceso de constitución del derecho real de servidumbre, bajando el estándar establecido por la ley, en específico, respecto a las autorizaciones y la oportunidad para contar con ellas, según sea el caso.

De cara a tales asertos, no se puede sino compartir lo motivado por la Excelentísima Corte Suprema, al exponer que *“De lo dicho precedentemente resulta que el derecho del concesionario a realizar labores mineras no es un derecho absoluto y que por lo tanto la sola calidad de titular de la concesión no es suficiente para ello, razón por la cual se deben satisfacer las otras condiciones que el legislador pueda establecer al efecto”* (sentencia de fecha 14 de agosto 2019, Rol 35581-2017).

DÉCIMO: Que, del mérito de las copias digitalizadas de certificado de dominio vigente del Conservador de Minas de Pozo Almonte de folio 1; y la inscripción de dominio del Fisco de Chile del Conservador de Bienes Raíces de Iquique de folio 1, ponderados a la luz de los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil en relación al 1700 y 1706 del Código Civil se tiene por acreditado que, Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, es dueña de las concesiones mineras de explotación denominadas “Ceilán 1 al 180” y de la Planta de Beneficios, ubicadas en la Comuna de Pica, Primera Región de Tarapacá; y, que el Fisco de Chile es propietario de los terrenos que abarcan las servidumbres solicitadas.



Foja: 1

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la necesidad de constituirse la servidumbre solicitada, del mérito del informe pericial de folio 41, ha de tenerse por acreditado que la servidumbre legal minera de ocupación, tránsito, construcción, eléctrica y demás obras complementarias, pedida por la actora lo es en beneficio de las concesiones mineras de explotación denominadas “Ceilán 1 al 180” y de la Planta de Beneficios, que forman parte del Proyecto Minero Collahuasi, el cual contempla la explotación en diferentes etapas o fases, de los yacimientos mineros denominados Ujina y Rosario, desde los que se extrae el mineral de cobre que es procesado en la planta de beneficio de los minerales, para obtener finalmente el concentrado de cobre. Así y con el objetivo de continuar con el desarrollo del Proyecto Minero, para asegurar el suministro hídrico necesario para los futuros procesos productivos, se hace necesario la extracción y el transporte de agua de mar. Para lo anterior la compañía minera demandante constituyó servidumbres mineras para la construcción y operación de un ducto de agua de mar desde el sector costero de Patache hasta las instalaciones de Collahuasi en el altiplano. Por tal motivo es necesario construir una planta desaladora de agua de mar, que se ubicará en los terrenos de propiedad de la actora, sin embargo, para la disposición de los patios y bodegas para los materiales necesarios para su construcción, es necesario ocupar terrenos que no son de su propiedad, siendo útil, oportuna y provechosa, la servidumbre minera solicitada, como lo exige el artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, número 18.097.

Por otra parte, robustece la idea de la necesidad de constituir la servidumbre petitionada, el hecho de que el solicitante ha sometido a calificación el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Minero Collahuasi” y sus posteriores expansiones, según queda de manifiesto a folio 1, de la carpeta virtual en donde se ha acompañado Copia digitalizada de: Resolución Exenta N° 713/2199 de 27 de diciembre de 1995, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al “Proyecto Minero Collahuasi”; Resolución Exenta N° 167 de 13 de



Foja: 1

septiembre de 2001, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto “Expansión 110 KTPD, Planta Concentradora Collahuasi”; Resolución Exenta N° 100 de 21 de agosto de 2003 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al “Proyecto Optimización Collahuasi”; Resolución Exenta N° 9 de 1 de febrero de 2010 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al “Proyecto Optimización a 170 KTPD”; Resolución Exenta N° 110 de 6 de agosto del año 2012 que aprobó el Proyecto “Mejoramiento Infraestructura Sanitaria y de Apoyo Collahuasi”; Resolución Exenta N° 106 de 25 de noviembre de 2014, que aprobó el Proyecto “Continuidad Relaves Convencionales, Depósito Pampa Pabellón”; y Resolución Exenta N° 61 de 21 de agosto de 2015, que aprobó el Proyecto “Aumento Capacidad PAD 1”; instrumentos públicos, agregados con citación, no impugnado. De tal suerte, fluye que ha sido el propio solicitante quien ha elevado el estándar para que este tribunal tenga a bien acceder a la constitución de la servidumbre solicitada, hecho que revela el verdadero interés y la necesidad de contar con el derecho real en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo anterior, y habiéndose acreditado los presupuestos básicos para constituir la servidumbre minera, esto es, que el predio dominante sea titular de una concesión minera y que los gravámenes son necesarios para facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, resulta además, necesario, para la ejecución de labores mineras en alguno de los lugares que se señala en el artículo 17 del Código de Minería, permisos previos de las autoridades que respectivamente se indican, alegación que además ha sido introducida por la demandada Fisco de Chile.

DÉCIMO TERCERO: Que previo a continuar con la discusión este punto, necesario es dilucidar si en relación a las labores que realizará la sociedad minera demandante en los terrenos peticionados, requiere de la obtención de los permisos previos referidos en el motivo precedente, en definitiva, es necesario aclarar si las labores



Foja: 1

enunciadas por la actora constituyen labores mineras al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Código del ramo.

En este sentido, es la propia actora quien en su rectificación de demanda de folio 12 indica: *“En el numeral 9 de la demanda de autos, así como en el petitorio de la misma, se indica como parte de los objetos específicos el que la servidumbre se utilizará, entre otras cosas, para “...ser ocupados por labores de explotación minera...”*. S.S., es necesario aclarar desde ya que dicha afirmación no quiere significar en ningún caso que se trate de realizar exploraciones mineras ni tampoco labores de extracción de mineral, sino que más bien dicha referencia hace alusión a actividades complementarias, auxiliares y relacionadas con la minería como son caminos, acueductos, mineroductos (ductos que se construyen e instalan bajo algunos metros de la superficie), tendidos eléctricos, subestaciones eléctricas y todas aquellas otras actividades mencionadas en la demanda”. A este respecto, debemos referirnos entonces a lo que se ha entendido como faena o labor minera en nuestra legislación, así el artículo 3 letra i) de la Ley N°20.551 que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras dispone: *“Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.”*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo previamente citado, no cabe más que concluir que las labores enunciadas por la actora y que realizará en la servidumbre solicitada, constituyen faena minera pues



Foja: 1

se refiere especialmente a la construcción de ductos, además de encontrarse todas éstas de labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura respecto de una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de sus operaciones.

Por otra parte es dable hacer presente que si bien el artículo 17 del Código de Minería se encuentra ubicado en el párrafo segundo del Título I “*De la facultad de catar y cavar*”, esto no debe interpretarse en sentido estricto, reduciéndolo solo a dichas labores o actividades mineras, sino que esta norma resulta ser de aplicación general, incluyéndose todas las demás labores propias de la industria minera, idea que ha sido reforzada por la Excm. Corte Suprema que en causa rol 2096-2004 ha resuelto: “*En efecto el aludido artículo 17, haciendo presente la expresión: “sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15” exige otros para ejecutar labores mineras, comprendiendo con esta frase, las faenas necesarias para catar y cavar y todas las demás que sean propias del derecho minero, como deben ser las de exploración y explotación y no se ve porqué debieran excluirse los trabajos u obras para constituir servidumbres mineras que necesariamente implican un trabajo o laboreo de naturaleza minera y propios dentro de los derechos de las concesiones de exploración y explotación. Por consiguiente, es de evidente necesidad, que si el concesionario desea la constitución de servidumbres necesarias para una conveniente y cómoda exploración y explotación y éstas puedan afectar terrenos superficiales que están en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 17 del Código de Minería, los permisos que exige esta norma deben ser obtenidos con anterioridad a la solicitud de las servidumbres.*”

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 17 en lo pertinente señala que “*Sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar labores mineras en los lugares que a continuación se señalan, se necesitará el permiso o permisos escritos de las autoridades que respectivamente se indican, otorgados en la forma que en cada caso se dispone: 1°. Del gobernador respectivo, para*



Foja: 1

ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público, y a menor distancia de doscientos metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones (...) 5°. También del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar labores mineras en zonas y recintos militares dependientes de ese Ministerio, tales como puertos y aeródromos; o en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que estos terrenos hayan sido declarados, de conformidad a la ley, necesarios para la defensa nacional, y 6°. Del Presidente de la República, para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico”.

Así, entonces, despejada que fuera la idea de que si estamos en presencia de una faena minera, toca analizar el asunto controvertido de si existe una porción de terreno en donde se busca constituir la servidumbre que corresponda a terrenos de playa, es decir, que se encuentre sobrepuesto a la línea de alta marea y, que por tal razón se debe contar con los permisos pertinentes contemplados en el artículo 17 del Código de Minería, circunstancia que será analizada enseguida.

DÉCIMO QUINTO: Incardinado con lo señalado en la parte final del párrafo precedente, en cuanto a si el trazado del lote petitionado recae sobre terrenos de playa administrados por el Ministerio de Defensa Nacional-Subsecretaría de Marina, es pertinente apreciar el informe pericial de folio 41 conforme al elemento de los conocimientos científicamente afianzados de las reglas de la sana crítica, instrumento a partir del cual es posible concluir que el Lote 159 no recae sobre terrenos de playa, pues el perito luego de hacer una análisis



Foja: 1

concatenado de los antecedentes tenidos a la vista concluye de forma categórica que una concesión marítima mayor que es vecina con los terrenos solicitados no se superpone con esta servidumbre, lo que supone que la línea de playa tampoco se superpone con el terreno que se busca gravar con servidumbre, idea que es de toda lógica de acuerdo a los elementos fotográficos incorporados en el informe, pues de una somera revisión visual se advierte que por ubicación, forma y dimensión si la concesión marítima mayor contigua al trazo en que se pretende constituir la servidumbre no alcanza la línea de playa, con menor razón lo hará la porción de terreno que se busca gravar con servidumbre, ya que el terreno objeto de concesión está ubicado en primera línea de playa, no así objeto de este juicio.

Lo anterior, no obstante oficio Ord N°2836-2021 de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales que obra al folio 21 informa que el referido Lote 159 se superpone en parte de 100 metros cuadrados con terrenos de playa de propiedad del Fisco de Chile, administrados por la Subsecretaría de Marina, ya que el informe pericial es la prueba idónea para determinar si el lote petitionado recae o no en terrenos de playa, por tratarse de información proporcionada por un experto, dotado de todos los conocimientos técnicos, quien además incorpora antecedentes suficientes para sustentar su opinión técnica, por el contrario, el referido instrumento público señala únicamente que de acuerdo a sus registros el trazado del Lote 159, se superpone en 100 metros cuadrados con terrenos de playa de propiedad del Fisco de Chile, administrados por la Subsecretaria de Marina, sin otorgar el fundamento en virtud del cual llegan a tal conclusión, más allá de indicar que según sus registros, por su parte el perito hace un análisis comparativo, levantamiento topográfico, señala coordenadas, entre otros antecedentes que llevan a darle mayor crédito. Finalmente, atendida la naturaleza técnica y topográfica, lo cierto es que la prueba testimonial rendida por el Fisco de Chile sobre el punto, no es la idónea para acreditar el aspecto en examen, no generando convicción alguna sobre la situación.



Foja: 1

Así las cosas, atento al artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, norma que permite en caso de existir dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, preferir la prueba que crea más conforme con la verdad, es dable concluir a partir del informe pericial, prueba que es más adecuada que la presentada por el demandado, que el Lote 159 petitionado para la constitución de la presente servidumbre, no se superpone con terrenos de playa administrados por la Subsecretaría de Marina, en consecuencia, no le corresponde a la actora contar con los permisos indicados en el artículo 17 previamente citado.

DÉCIMO SEXTO: Que, establecida la necesidad de las servidumbres solicitadas y que la actora no se encuentra obligada a la obtención de permisos sectoriales previos, debe fijarse el monto de la indemnización, considerando que no tiende a reemplazar pecuniariamente en el patrimonio de los dueños del predio sirviente las franjas ocupadas por ésta, porque aquellas no salen del mismo, por cuanto, sólo constituyen una limitación al derecho de dominio y es, precisamente, aquello lo que debe resarcirse.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la fijación del valor se debe tener presente el informe pericial de folio 41, que ponderado conforme al elemento de los conocimientos científicamente afianzados de las reglas de la sana crítica permite tener por acreditado que, el predio sirviente está constituido por terrenos de tipo rural, abiertos e incultos, sin aptitud agrícola, eriazo, desérticos, con una topografía irregular, de suelos rocosos, sin aguas superficiales, donde no existe fauna ni vegetación significativa, no hay asentamientos humanos ni lugares arqueológicos, así como tampoco proyectos viales, urbanos o agrícolas; informe que es concluyente en que por los predios en el sector al Fisco de Chile debe pagarse por indemnización un valor de 1.500 Unidades de Fomento por hectárea, por una superficie total de la servidumbre demandada de 0,59 hectáreas, lo que arroja una indemnización total de 885,00 Unidades de Fomento, correspondiendo al valor con el que se debe resarcir al demandado, considerando una



Foja: 1

vida útil del proyecto de 30 años, el monto a pagar por la indemnización anual es de 29,50 Unidades de Fomento por año.

Por su parte, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Tarapacá por medio del ordinario SE01-2836-2021 de folio 21, informa que el valor de los terrenos donde se emplazan las servidumbres peticionadas son 11.800,00 UF por 0,59 hectárea, quedando fijado el valor de cada metro cuadrado en 2,00 UF; considerando los precios fijados anteriormente a predios enajenados en ventas por licitación a la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, que ofertó para su adjudicación un total de 0,429 Unidades de Fomento por metro cuadrado, y que fue autorizada por Decreto Exento N°106 de 2021 y arrendamiento a Terminal Marítimo Patache S.A., autorizado por Resolución Exenta N° E-30501 del año 200, que fijó el precio en 0,39 Unidades de Fomento por metro cuadrado.

DÉCIMO OCTAVO: El valor definitivo de la indemnización anual será fijado en 885,00 unidades de fomento por hectárea, ascendiendo en consecuencia a la suma de 29,50 unidades de fomento, (terreno 0,59 hectáreas por valor de la hectárea 885,00 unidades de fomento), considerando el informe pericial acompañado a autos, el cual ha sido realizado por un especialista, quien se ha detenido a revisar antecedentes análogos al cuántum indemnizatorio de la servidumbre que se pretende constituir. En efecto, ha considerado otras servidumbres constituidas en sectores aledaños a la que se intenta constituir, valiéndose de sentencias dictadas en otros procesos. Que, la prueba señalada en el párrafo precedente es la idónea para establecer el monto de la indemnización, debido a que está amparada por la información proporcionada por un experto, tratándose de un facultativo de confianza del tribunal, quién ha elaborado su dictamen basado en diversos antecedentes y parámetros objetivos, que son imposibles de soslayar, a diferencia de lo que ocurre con el resto de la prueba, es más para determinar la indemnización en estos autos, se requiere conocimientos técnicos, de los que está dotado el perito designado.



Foja: 1

Por otro lado, considerando los precios por licitación y arrendamiento pagados al Fisco de Chile por servidumbre administrativa convencional en terrenos dentro de la misma área en que recae este gravamen, que asciende a 2,00 Unidades de Fomento por metro cuadrado, según consta del mérito del ordinario SE01-2836-2021 de folio 21 del Ministerio de Bienes Nacionales; y la circunstancia de tratarse de un proyecto minero que considera darle continuidad operacional y asegurar el suministro hídrico necesario para los futuros procesos productivos conforme se desprende del informe pericial del folio 41, todos elementos que implican una alteración y detrimento de la superficie comprendida en el gravamen de autos, el cual, si bien solo consiste en una limitación al dominio del predio sirviente, por cuanto recuperará las fincas respectivas una vez expirado el derecho real en cuestión, atendida la naturaleza de las actividades realizadas en éstos y su duración de 50 años por la extensión del proyecto minero de la actora, es posible presumir fundadamente que las características y calidades primitivas de los suelos requeridos no serán las mismas que las existentes antes de su constitución, razón por la cual la sana crítica lleva a la convicción de que la indemnización no puede ser establecida en un monto inferior al propuesto por el perito designado en estos autos.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la alegación del demandado, de que se decrete el pago de la indemnización desde la fecha en que se autorizó la constitución provisoria de la servidumbre, ella será acogida, y deberá solucionarse desde la resolución de 15 de abril de 2020, ya que desde que ésta se ha dictado, el demandante ha estado en condiciones de utilizar los terrenos que comprenden la servidumbre de autos, sirviendo como abono a la cantidad a pagar, la caución de \$5.000.000, consignada en folio 6.

VIGÉSIMO: Que, será acogida la solicitud del Fisco de Chile, en cuanto a que se conceden las servidumbres por el tiempo que dure el proyecto para el cual fueron constituidas, conforme al artículo 124 del Código de Minería, limitándose a la superficie solicitada de 0,59



Foja: 1

hectáreas, que es la mínima requerida para la construcción de una planta desaladora de agua de mar y sus instalaciones anexas con el fin de asegurar el suministro hídrico necesario para los futuros procesos productivos del Proyecto Minero, el que contempla la explotación en diferentes etapas o fases de los yacimientos mineros denominados Ujina y Rosario, que forman parte de las pertenencias mineras “Ceilán 1 al 180” y de la Planta de Beneficio de Minerales, según fluye del informe pericial de folio 41.

VIGÉSIMO PRIMERO: La restante prueba aportada en nada altera los razonamientos precedentes.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Minería, y artículos 144, 160, 170, 342 y 425 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se acoge la demanda de constitución de servidumbre legal minera deducida a lo principal de folio 1 y rectificación de folio 12, por don Mario Alfonso González Díaz, abogado en representación de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, en contra del Fisco de Chile, y en consecuencia se resuelve:

a) Que se constituye a favor de las pertenencias mineras denominadas “Ceilán 1 al 180” y de la Planta de Beneficio de Minerales de propiedad de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, la servidumbre minera de ocupación, construcción, operación, tendido eléctrico y tránsito, necesaria para la continuación del Proyecto Minero Collahuasi, con la finalidad de construir una planta desaladora de agua de mar y sus instalaciones anexas para asegurar el suministro hídrico necesario para los futuros procesos productivos del Proyecto Minero, sobre los terrenos de propiedad del Fisco de Chile, inscritos a fojas 785 N° 1033 del año 1979 y reinscritos a fojas 1078 N°1.747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique correspondiente al año 2011, con una superficie de 0,59 hectáreas, correspondiente al lote 159, encontrándose determinados los vértices de los perímetros respectivos de la siguiente manera: coordenadas UTM Datum WGS-84.



Foja: 1

Vértice	Norte (m.)	Este (m.)
1	7.698.542,16	374.815,60
2	7.698.408,47	374.815,60
3	7.698.409,14	374.756,13
4	7.698.421,33	374.752,44
5	7.698.455,75	374.755,18
6	7.698.493,33	374.771,27

b) Que la Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, deberá pagar anualmente a título de indemnización al Fisco de Chile a contar de la constitución de la servidumbre provisoria, la suma total de 29,50 Unidades de Fomento, por el terreno de 0,59 hectáreas, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada año, sirviendo como abono a la cantidad a pagar, la caución de \$5.000.000, consignada en folio 6.

c) Se ordena la inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Iquique de la servidumbre indicada y el archivo del plano respectivo y la subinscripción de la servidumbre al margen de la inscripción del predio sirviente.

d) Que la servidumbre se concede por el tiempo que dure el proyecto para el cual fueron constituidas, conforme al artículo 124 del Código de Minería.

II. Que, no se condena en costas al Fisco de Chile por existir motivo plausible para oponerse.

RoI N° 1311-2020

Dictada por don **EDILIO DAMIÁN JORQUERA RIVERA**, Juez Suplente del Tercer Juzgado de Letras de Iquique. Autoriza doña Ana María Rivera Aracena, Secretario Subrogante.



C-1311-2020

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, veintisiete de Enero de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>